



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010000615 DEL 13-01-2020

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120116685 del 16 de agosto de 2018, publicada el día 17 de agosto de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, identificado con el código **OPEC No. 16889**, del Sistema General de Carrera del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE.

La Comisión de Personal del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico remitido el 27 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000678772 del 28 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la aspirante **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35427510**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles argumentando:

"El Aspirante "Fue admitido al concurso sin reunir requisitos exigidos en la convocatoria "Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Las Certificaciones Laborales expedidas por la EIATEC LTDA., SIGMA HSEQ, MINTAKA LTDA, COPCOSA, INGENIERIA STRYCON LTDA, GEOINGENIERIA S.A. M.C.S. CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL ALCALDIA DE ZIPAQUIRA Y FUNDACIÓN ALMA, no precisan las actividades desarrolladas.

De igual forma, las funciones señaladas en la certificación expedida por CONIF, no se relacionan con las funciones asignadas al cargo a proveer, establecidas en la OPEC de la Convocatoria 428 de 2016.

En virtud de lo anterior, solo se acredita experiencia profesional relacionada de 7 mese 21 días de los 28 meses exigidos como requisito de experiencia para el empleo, aportado mediante las Certificaciones expedidas por CORPOGUAVIO.

La presente solicitud de exclusión se fundamenta en lo establecido en el Artículo 17 y párrafo primero del Artículo 19 del Acuerdo 2016100001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 201710000000 del 30 de abril de 2018."

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico y publicación del Auto en la página web de la CNSC, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 24 de octubre de 2018.

La aspirante **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20186000930662 de 2018.

Mediante **Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019** se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120116685 del 16 de agosto de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA**, resolución que fue notificada a la aspirante el 07 de octubre de 2019.

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, encontrándose dentro del término procesal, la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** interpuso Recurso de Reposición el día 21 de octubre de 2019, contra la Resolución No. 20192120103005 del 19-09-2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120103005 del 19-09-2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 26 de septiembre de 2019 y notificada el 7 de octubre de 2019 al correo electrónico: dalforest@gmail.com, suministrado en SIMO por la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue allegado el 21 de octubre de 2019 y radicado en la CNSC bajo el número 20196000961932 del 21-10-2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

(...)

3. Si bien es cierto, dentro de algunas certificaciones laborales aportadas no se indican puntualmente las funciones desarrolladas dentro de los contratos, sí se indica de manera general que ejercí como **INGENIERA FORESTAL** las actividades desarrolladas dentro de los mismos (soportado con las certificaciones académicas), así las cosas y de acuerdo con el Artículo 17 del Acuerdo 2016100001296 del 29 de julio de 2016, donde se precisa que la *"Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional(...) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."*, se puede concluir que mis certificaciones laborales expedidas por SIGMA HSEQ LTDA, MINTAKA LTDA, GEOINGENIERÍA S.A., FUNDACIÓN ALMA, con la denominación de mi carrera profesional cumplen con el requisito del empleo a proveer, evidenciando una experiencia (incluyendo la de CORPOGUAVIO) de 30,8 meses. Igualmente en la Convocatoria se establece *"Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: (...) Ingeniería Forestal"* como requisito de estudio.
4. No procede la solicitud de exclusión puesto que el Artículo 20 del Acuerdo 2016100001296 del 29 de julio de 2016 establece que: *"Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes."*, las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes ya fueron surtidas, y en ambas fui admitida de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.
5. No obstante lo anterior, considerando que el AUTO No CNSC - 20182120014384 del 17-10-2018, solo valida la experiencia profesional de CORPOGUAVIO por 7 meses 21 días, solicito tener en cuenta y rectificar el mencionado AUTO, de acuerdo con la siguiente relación de 105,2 meses de experiencia profesional relacionada, la cual se soporta con las certificaciones laborales expedidas por las correspondientes entidades, presentadas en oficio radicado No 20186000930662 de 2018. La experiencia detallada, supera los 28 meses de experiencia profesional relacionada, para ocupar el cargo de Profesional Especializado (Número OPEC: 16889). A continuación se presenta el cargo, propósito, funciones y experiencia para el Profesional Especializado (Número OPEC: 16889) y la comparación con lo soportado en mi experticia profesional, evidenciando claramente la relación de funciones.

(...)

6. Por último es preciso señalar que no estoy de acuerdo con la Resolución No CNSC - 20192120103005 del 19 - 09 - 2019: *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, en donde en el Artículo Primero se me excluye de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120116685 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional. Razón por la cual considero que la CNSC, pudo haber comprobado directamente con las empresas de las que aporte las CERTIFICACIONES para las cuales laboré como lo dije en los acápites anteriores, por más de los términos exigidos en la Convocatoria en cuestión, lo cual es propio de las entidades del Estado la verificación y comprobación de las certificaciones que se adjuntan en este tipo de pruebas. Lo que muy seguramente me dan la razón que cumplo con sobrada experiencia y experticia profesional, para el cargo el cual obtuve un punta superior a 80 puntos.

(...) ". (Sic)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA**, solicitó a la CNSC:

"(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente:

1. Que su Despacho revoque la Resolución No CNSC - 20192120103005 del 19 - 09 - 2019: *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional"*, en donde en el Artículo Primero se me **excluye** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120116685 del 16 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por cuanto se me **vulnera mi derecho al trabajo** conforme lo ordena la Constitución Política, habiendo demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para la provisión del cargo Profesional Especializado (Número OPEC: 16889) de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, y en su defecto se me confirme en su totalidad el acto administrativo que me otorga el primer lugar de dicha proceso de selección.
2. Reitero una vez más, Doctor Frídole Ballén, la solicitud de confirmar en su integridad la Resolución No. CNSC -20182120116685 del 16 de agosto de 2018, que me acredita el **PRIMER LUGAR** en el proceso 428 de 2016, con un **puntaje total de 81.12**, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el código **OPEC No. 16889 del Sistema General de Carrera del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No. Interconectadas – IPSE.**

"(...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **"respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, por el cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades Sector Nación", es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos mencionado.

Revisado el caso de la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19**, identificado con el código **OPEC No. 16889**, del Sistema General de Carrera del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, la aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Biología, Microbiología y afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Geología, Otros programas de Ciencias Naturales. Título de postgrado en la modalidad de Especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Para el núcleo básico de conocimiento denominado Biología, Microbiología y afines, se exigirá por parte del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE- la acreditación de la disciplina académica en Ecología identificada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES-.</p> <p>Experiencia: Veintiocho meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>La aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de Ingeniera Forestal, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 28/06/2007. • Título de Especialista en Gerencia de Recursos Naturales, expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 26/06/2009. • Título de Magister en Gerencia Ambiental, expedido por la Universidad de los Andes, el 10/10/2014. • Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, el 23/01/2017, del <u>contrato 114 de 2016</u>, prestación de servicios profesionales especializados para la asesoría, capacitación y elaboración de documentos para el conocimiento del riesgo de desastre y la adaptación al cambio climático en el municipio de Zipaquirá, por el periodo 28/03/2016 al 27/09/2016 (6 meses), del <u>contrato 356 de 2016</u>, prestación de servicios profesionales especializados para el fortalecimiento de los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático, del periodo 14/10/2016 al 29/12/2016 (2 meses y 15 días) • Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Coordinadora de Proyecto, de convenio suscrito con la Secretaría de Ambiente con el objeto: <i>"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y económicos para fortalecer el proceso de recuperación integral de las quebradas Padre de Jesús, Mochón del Diablo y San Bruno, pertenecientes a la cuenca del río Fucha"</i>, en el periodo 28/07/2015 al 08/02/2016 (6 meses 10 días) • Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Ingeniera Forestal, en el contrato de consultoría 936 de 2014 suscrito con Empresa de Acueducto de Bogotá, con el objeto: <i>"Elaboración del diseño participativo para la recuperación integral de las microcuencas de las quebradas Caño Galindo y trompetica, y piloto de intervención para la fase I en Trompetica"</i>, del periodo 09/02/2015 al 03/09/2015 (6 meses 24 días) • Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Ingeniera Forestal, en el convenio suscrito con Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto: <i>"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para generar acciones de recuperación integral en el río San Francisco (Vichará) y las quebradas Padre de Jesús, Mochón del Diablo y San Bruno"</i>, del periodo 04/10/2014 al 04/01/2015 (3 meses). • Certificado expedido por MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., el 05/08/2014, como Directora de Consultoría, del periodo 28/04/2014 al 05/08/2014 (3 meses 7 días). • Certificado expedido por CORPOGUAVIO el 24/04/2012, del <u>Contrato 200-12-3-362 del 2010</u>, de consultoría y prestación de servicios profesionales, con el objeto <i>"(...) desarrollar la fase de seguimiento y evaluación a la restauración del área afectada por incendios forestales sucedidos en el año 2007, en el municipio de Guasca"</i>, del periodo 03/01/2011 al 01/08/2011 con suspensión por 3 meses, (4 meses). <u>Contrato 200-12-5-440 del 2011</u>, servicios profesionales como Ingeniero Forestal especialista en Gerencia de Recursos Naturales, para ejecutar actividades de seguimiento y monitoreo a las áreas afectadas por incendios (...)" del periodo 04/01/2012 al 24/04/2012 (3 meses y 20 días) • Certificado expedido por EIA TEC S.A.S. el 28/05/2014, de sus servicios como Coordinadora de Proyectos, del periodo 06/10/2010 al 24/04/2014 (3 años 6 meses 18 días) • Certificado expedido por GEOINGENIERÍA S.A. el 11/10/2010, como profesional, del periodo 08/02/2010 al 30/09/2010 (7 meses 22 días) • Certificado expedido por INGENIERÍA STRYCON LTDA el 01/02/2010, como profesional, del periodo 05/06/2009 al 31/01/2010 (7 meses 26 días) • Certificado expedido por COPCO S.A. el 31/05/2009, de servicios profesionales para la ejecución de trabajos relacionados con el contrato 5202154, con el objeto: <i>"(...) intervenir, monitorear y controlar riesgos para las áreas operacionales de las regionales DRI"</i>, del periodo 18/05/2009 al 31/05/2009 (13 días)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por MINTAKA LTDA el 17/03/2009, como profesional, con el objeto: "Plan de Manejo Ambiental para el pozo de desarrollo carbonera D1, realizando el inventario forestal (...)" del periodo 01/05/2008 al 31/08/2008 (4 meses). • Certificado expedido por SIGMA-HSEQ LTDA, con el objeto "Inventario Florístico para el PMA del área de influencia del campo carbonera (...)" del periodo 15/01/2008 al 15/02/2008 (1 mes). • Certificado expedido por EIATEC Ltda, el 02/02/2009, como profesional de soporte ambiental, del periodo 21/11/2007 al 30/01/2009 (1 año 2 meses y 9 días) • Certificado expedido por Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el 29/10/2008, de servicios técnicos como "Censista en el componente del marco Geoestadístico del Convenio suscrito con el Jardín Botánico y Universidad Distrital, para la realización del proyecto: Fase III del censo del Arbolado Urbano de Bogotá, del periodo 02/04/2007 al 30/10/2007 (6 meses 28 días)

En principio debe indicarse que de acuerdo a lo expuesto en la página web de la Universidad Distrital, el Ingeniero Forestal "(...) *está en capacidad de diseñar, liderar, e implementar proyectos para el conocimiento, uso, manejo, conservación y restauración de bosques, otros ecosistemas tanto naturales como transformados, su diversidad biológica y cultural. Es un profesional idóneo para aplicar modelos y tecnologías orientados a transformar, industrializar y proporcionar bienes y servicios que contribuyan, dentro de un marco socialmente ético, al desarrollo sostenible.*"

Debe tenerse en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29-07-2016, requiere que los certificados de experiencia indiquen de manera expresa y exacta las: "(...) *Funciones, salvo que la ley las establezca (...)*". En tal orden, vemos que las funciones de un Ingeniero Forestal, están determinadas por la Ley 842 de 2003, que en su artículo primero define la ingeniería como: "*toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia*" y en su artículo segundo, indica las actividades cuyo desempeño se entiende como ejercicio de la ingeniería, entre las cuales se encuentran las forestales, que se refiere a todo lo "*Pertenciente o relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos*"².

Por lo anterior, debe entenderse que si la aspirante ejerció su profesión no es necesario la indicación expresa de las funciones desarrolladas en los documentos que acreditan la experiencia, que es el caso de los siguientes certificados:

- Certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, el 23/01/2017, del contrato 114 de 2016, prestación de servicios profesionales especializados para la asesoría, capacitación y elaboración de documentos para el conocimiento del riesgo de desastre y la adaptación al cambio climático en el municipio de Zipaquirá, por el periodo 28/03/2016 al 27/09/2016 (6 meses), del contrato 356 de 2016, prestación de servicios profesionales especializados para el fortalecimiento de los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático, del periodo 14/10/2016 al 29/12/2016 (2 meses y 15 días)
- Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Coordinadora de Proyecto, de convenio suscrito con la Secretaría de Ambiente con el objeto: "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y económicos para fortalecer el proceso de recuperación integral de las quebradas Padre de Jesús, Mochón del Diablo y San Bruno, pertenecientes a la cuenca del río Fucha*" , en el período 28/07/2015 al 08/02/2016 (6 meses 10 días
- Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Ingeniera Forestal, en el contrato de consultoría 936 de 2014 suscrito con Empresa de Acueducto de Bogotá, con el objeto: "*Elaboración del diseño participativo para la recuperación integral de las microcuencas de las quebradas Caño Galindo y trompetica, y piloto de intervención para la fase I en Trompetica*" , del periodo 09/02/2015 al 03/09/2015 (6 meses 24 días)
- Certificado expedido por Fundación ALMA el 29/02/2016, de servicios profesionales, en el cargo Ingeniera Forestal, en el convenio suscrito con Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto: "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para generar acciones de recuperación integral en el río San*

¹ <http://iforestal.udistrital.edu.co:8080/perfiles-profe>

² <https://dle.rae.es/forestal?m=form>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Francisco (Vichará) y las quebradas Padre de Jesús, Mochón del Diablo y San Bruno", del periodo 04/10/2014 al 04/01/2015 (3 meses).

- Certificado expedido por CORPOGUAVIO el 24/04/2012, del Contrato 200-12-3-362 del 2010, de consultoría y prestación de servicios profesionales, con el objeto "(...) desarrollar la fase de seguimiento y evaluación a la restauración del área afectada por incendios forestales sucedidos en el año 2007, en el municipio de Guasca", del periodo 03/01/2011 al 01/08/2011 con suspensión por 3 meses, (4 meses). Contrato 200-12-5-440 del 2011, servicios profesionales como Ingeniero Forestal especialista en Gerencia de Recursos Naturales, para ejecutar actividades de seguimiento y monitoreo a las áreas afectadas por incendios (...)" del periodo 04/01/2012 al 24/04/2012 (3 meses y 20 días)
- Certificado expedido por GEOINGENIERIA S.A. el 11/10/2010, como profesional, del periodo 08/02/2010 al 30/09/2010 (7 meses 22 días)
- Certificado expedido por INGENIERIA STRYCON LTDA el 01/02/2010, como profesional, del periodo 05/06/2009 al 31/01/2010 (7 meses 26 días)
- Certificado expedido por COPCO S.A. el 31/05/2009, de servicios profesionales para la ejecución de trabajos relacionados con el contrato 5202154, con el objeto: "(...) intervenir, monitorear y controlar riesgos para las áreas operacionales de las regionales DRI", del periodo 18/05/2009 al 31/05/2009 (13 días)
- Certificado expedido por MINTAKA LTDA el 17/03/2009, como profesional, con el objeto: "Plan de Manejo Ambiental para el pozo de desarrollo carbonera D1, realizando el inventario forestal (...)" del periodo 01/05/2008 al 31/08/2008 (4 meses).
- Certificado expedido por EIA TEC Ltda, el 02/02/2009, como profesional de soporte ambiental, del periodo 21/11/2007 al 30/01/2009 (14 meses y 9 días)

Por lo anterior, se concluye que los certificados referidos acreditan más de 66 meses de experiencia profesional, la cual es relacionada por las siguientes razones:

- El propósito del empleo involucra la gestión ambiental *"sobre la base de la sostenibilidad ecológica, la producción más limpia y el respeto por la diversidad étnica y cultural para satisfacer las necesidades de las comunidades"*, y las funciones del ingeniero forestal, tienen que ver con la aplicación de la ingeniería en las actividades de carácter forestal, la conservación y restauración de bosques y otros ecosistemas tanto naturales como transformados, su diversidad biológica y cultural, dentro de un marco socialmente ético, al desarrollo sostenible, como lo indica el perfil de su profesión. Lo cual tiene directa relación con la gestión ambiental que requiere el empleo ofertado.
- Entre las funciones del empleo ofertado claramente se observa la relación de la actividad forestal, la restauración de bosques y el desarrollo sostenible, como son las siguientes:
 - Participar en la evaluación y viabilización de los proyectos energéticos en las Zonas No Interconectadas - ZNI- desde los componentes físico-biótico, socioeconómico y cultural, con el fin de asegurar su sostenibilidad.
 - Acompañar desde la dimensión ambiental y sociocultural, los estudios de identificación de proyectos de inversión orientados a una solución energética integral y sostenible.
 - Brindar apoyo en la elaboración de estudios y conceptos técnicos sobre los recursos naturales para diversificar la oferta energética en las Zonas No Interconectadas.
 - Elaborar estudios ambientales y emitir conceptos técnicos para la prevención y control de impactos ambientales en proyectos que estructure o implemente el Instituto.

De lo anterior se desprende que le asiste razón a la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** ya que **cumple** con el requisito de experiencia de "Veintiocho meses de experiencia profesional relacionada", solicitado para el empleo **OPEC No. 16889**.

Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA, en contra de la Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182120014384 del 17 de octubre de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **REPONDRÁ** la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019**, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo identificado con el código OPEC No. **16889**, al determinar que la referida aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 20192120103005 del 19 de septiembre de 2019** y en consecuencia **No Excluir** a la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120116685 del 16 de agosto de 2018**, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **DIANA ALEJANDRA CAICEDO RUEDA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: dalforest@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **LARRY GONZÁLEZ BLANCO**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-, al correo electrónico larrygonzalez@ipse.gov.co, así como a la doctora **LUZ STELLA RESTREPO HENAO**, Coordinadora Grupo de Talento Humano o quien haga sus veces en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-, al correo electrónico: luzrestrepo@ipse.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de enero de 2019



FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata
Revisó: Miguel Ardila

